



LXXV
LEGISLATURA
CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Gaceta Parlamentaria

Tercera Época

• Tomo I

• 026

L

• 16 de marzo 2022.

MESA DIRECTIVA

Dip. Adriana Hernández Iñiguez

Presidencia

Dip. Julieta Hortencia Gallardo

Vicepresidencia

Dip. Laura Ivonne Pantoja Abascal

Primera Secretaría

Dip. Erendira Isauro Hernández

Segunda Secretaría

Dip. Baltazar Gaona Garcia

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Fidel Calderón Torreblanca

Presidencia

Dip. J. Jesús Hernández Peña

Integrante

Dip. Oscar Escobar Ledesma

Integrante

Dip. Víctor Manuel Manríquez González

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. Ernesto Núñez Aguilar

Integrante

Dip. Luz María García García

Integrante

Dip. Adriana Hernández Iñiguez

Integrante

Dip. Fanny Lyssette Arreola Pichardo

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Raymundo Arreola Ortega

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Merari Olvera Diego

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Lic. Salvador García Palafox

Coordinador de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo:* **Juan Manuel Ferreyra Cerriteño.** *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

Primer Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONA UNA FRACCIÓN V AL ARTÍCULO 76 DE LA LEY DE JUSTICIA EN MATERIA ELECTORAL Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PRESENTADA POR LA DIPUTADA ERÉNDIRA ISAURO HERNÁNDEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MORENA.

Dip. Adriana Hernández Íñiguez,
Presidenta de la Mesa Directiva
del Congreso del Estado de
Michoacán de Ocampo.
Presente.

Quien suscribe, diputada Eréndira Isauro Hernández, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA de la Septuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 36 fracción II y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; artículos 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito presentar al Pleno de esta Soberanía *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una fracción V al artículo 76 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana*, bajo la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los recientes casos que se han presentado en el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán donde se asume la incompetencia para conocer sobre cuestiones de presupuesto directo de las comunidades indígenas, bajo el argumento de que la Sala Superior al resolver los juicios ciudadanos SUP-JDC-131/2020 y SUP-JDC-145/2020, abordó la temática relativa al derecho a la transferencia de responsabilidades de los pueblos y comunidades indígenas, así como la administración directa de sus recursos. En tales asuntos, la superioridad fijó un criterio que repercutiría en la resolución de casos futuros relacionados con la delimitación de si el sistema de medios de impugnación en materia electoral es procedente cuando se reclama lo relativo a la entrega de recursos para su administración -directa- por una comunidad indígena, así como la transferencia de responsabilidades; además de su impacto con el principio de autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas.

Así, a través de una nueva reflexión, la Sala Superior determinó que la materia de controversia no era competencia del Tribunal Electoral local porque no encuadraba en la materia política o electoral, sino en la presupuestal y en la hacienda municipal, ya que no solo implicaba definir un derecho, sino también la procedencia de los recursos o partidas, la forma de su entrega, su autorización y su fiscalización. En relación con lo anterior, y a fin de hacer efectivos los derechos de acceso a la justicia y a un recurso judicial efectivo, la Sala Superior determinó que

las controversias relacionadas con el derecho a la administración directa de recursos públicos federales, así como la transferencia de responsabilidades, no son tutelables mediante el sistema de control de legalidad y constitucionalidad en materia electoral.

Contrario a ello, es que para dotar de certeza a este tipo de situaciones que existen hoy en día ante la incertidumbre jurídica, por falta de una regulación normativa sobre la administración directa de los recursos en las comunidades, es que en diversos juicios la Sala Superior ha considerado al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-1865/2015 y el recurso de reconsideración SUP-REC1272/2017, que el derecho constitucional de los pueblos y comunidades indígenas al autogobierno de determinar su condición política y conseguir libremente su desarrollo integral, incluía entre otros aspectos, el de la administración directa de los recursos que les corresponden, al ser un mínimo de los derechos que necesitan para garantizar la existencia, dignidad, bienestar de sus integrantes, desarrollo integral e identidad cultural.

En ese orden de ideas, al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC 682/2018, la Sala Superior determinó que los pueblos y comunidades indígenas que formen una unidad social, económica y cultural, y que reconozcan autoridades propias de acuerdo a sus sistemas normativos internos, tienen reconocidos los derechos básicos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno, lo que implica que también tengan derecho a determinar libremente su condición política y perseguir libremente su desarrollo económico, social y cultural y, de manera específica, a administrar los recursos que les correspondan, así como a participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional, regional y municipal, susceptibles de afectarles directamente.

Lo que en su momento se consideró como actualización de la competencia de los tribunales electorales para conocer de aquellas impugnaciones de las comunidades y pueblos indígenas relacionadas con el acceso efectivo a la participación política mediante la administración directa de los recursos públicos que le corresponden, como se estableció al resolver el juicio electoral SUP-JE-89/2019 y los recursos de reconsideración SUPREC-1118/2018 y SUP-REC-780/2018.

Posteriormente, la Sala Superior, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-1966/2016, SUP-REC-780/2018, SUP-REC-118/2018 y

acumulados, determinó que las cuestiones de carácter fiscal y administrativo escapan de la competencia de los tribunales electorales, por lo que hace a la definición de montos o responsabilidades de la ejecución de los recursos económicos que les corresponden a las comunidades indígenas.

Así mismo, al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-682/2018, la Sala Superior consideró que escapan del ámbito electoral las cuestiones relacionadas con temas relativos a la hacienda municipal; en específico, la determinación de rubros y montos de los recursos que, en su caso, correspondan a las comunidades.

Criterio que se vio reflejado al momento de resolver los expedientes SUPREC-1395/2017, SUP-REC-1441/2017 y SUP-REC-60/2018, en los que se desecharon las demandas respectivas, al considerarse que no se trataban de temas electorales, ya que las controversias estaban relacionadas con la asignación de recursos públicos a las comunidades; sin embargo, en este caso, se trataba de la priorización de obras, acciones y proyectos de desarrollo municipal o la forma, conducto o mecanismo aplicable para el otorgamiento de los recursos correspondientes a los ramos 28 y 33 o la determinación de los rubros y montos de los recursos públicos correspondientes a una comunidad indígena.

No obstante, lo anterior, la Sala Superior señaló que cuando se controvertía la omisión en la entrega de recursos públicos que le corresponden a la comunidad, sí era impugnabile a través de la materia electoral, configurando la competencia de los tribunales electorales.

Pues aun y cuando dicha omisión corresponde a aspectos administrativos y fiscales, la Sala Superior consideró que la misma traía consigo una limitación de las autoridades en el ejercicio en el cargo para el cual fueron electos; esto, al resolver los expedientes SUP-JE89/2019 y acumulado, SUP-JE-70/2018, y SUP-REC1118/2018 y acumulados.

Lo que en suma permitía concluir que las controversias que tengan implícitas cuestiones presupuestales, es decir, el cálculo de montos y definición del tipo de recursos no eran competencia de las autoridades jurisdiccionales electorales sin embargo; cuando se pusieran en riesgo las condiciones mínimas para el ejercicio efectivo de autogobierno y participación política de las comunidades indígenas por falta de reconocimiento de dichos derechos, como lo era la omisión en la entrega de los recursos

que le corresponden, si era posible que lo conocieran los tribunales electorales.

Ahora bien, este posicionamiento cambió al momento en que la Sala Superior, en sesión no presencial de fecha ocho de julio, resolvió los asuntos SUP-JDC131/2020 y SUP-JDC145/2020 y en una nueva reflexión, decidió abandonar el criterio antes expuesto.

Fue así que la Sala Superior, tomó como parámetro lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte en el juicio de amparo directo 46/2018, en el que, desde una perspectiva constitucional, analizó qué autoridad era la competente para conocer asuntos relacionados con la administración directa de recursos públicos que le correspondían en ese caso concreto a una comunidad indígena, concluyendo que dicha controversia escapa de la materia electoral.

Sin embargo, se propone con estas reflexiones, para evitar una laguna de ley, dotar de competencia al Tribunal Electoral del Estado adicionando en el artículo 76 una fracción VI, para Cuando se trate de violaciones sobre determinación de reconocer el derecho de una comunidad indígena a participar efectivamente en los procesos de toma de decisiones que puedan afectar sus derechos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno, así como en aquellas que les permitan determinar libremente su condición política y perseguir libremente su desarrollo económico, social y cultural, mediante el establecimiento de ciertas garantías mínimas que materialicen dichos derechos, entre ellas, la consulta previa, libre e informada por conducto de sus autoridades tradicionales, sobre los elementos cuantitativos y cualitativos respecto a la transferencia de responsabilidades, relacionada con su derecho a la administración directa de los recursos económicos que le corresponden.

Ello evitará la falta de certeza respecto de que autoridad será la competente para conocer de estos casos, por falta de disposición normativa, lo que dará certidumbre legal y legítima sobre temas que lleven sobra la integración de la autoridad que solicita y promueve la consulta, en atención a que al momento de su conformación regularmente no se define el periodo por el que estarán a cargo, lo que genere una falta de certeza respecto a la composición que funge como responsable. Como también la falta de claridad respecto de las atribuciones que efectivamente realizaran las comunidades, en atención a que alguno de los servicios públicos que se presentan como (rastros, panteones, recolección de basura,

alcantarillado) por lo regular se encuentran en la cabecera municipal, y en ese sentido los recursos que se transfieran a la comunidad resultarían insuficientes para solventar esos servicios, sin que estos ya sean prestados por el Ayuntamiento derivado de la administración directa de los recursos.

La falta de claridad respecto al monto y porcentaje de los recursos que administrados, puesto que en ninguna de las consultas que se han desahogado se ha determinado el elemento cuantitativo conforme al cual se realice la transferencia, así como la falta de regulación legal respecto a las obligaciones inherentes al uso de recursos públicos, relacionados con la transparencia y rendición de cuentas.

Las tenencias que actualmente administran el presupuesto directo corresponden a los municipios de Cherán Santa Cruz Tanaco, derivado de la sentencia SUP-JDC-167/2012. En el municipio de Tingambato San Francisco Pichátaro, en cumplimiento a la sentencia SUP-JDC-1865/2015. En el municipio de Charapan la comunidad de San Felipe de los Herreros acorde con lo mandatado en la sentencia TEEM-JDC-005/2017. En tanto que en el municipio de Nahuatzen la administración directa de los recursos económicos lo tienen la cabecera municipal, Arantepacua, Comachuén y Santa María Sevina, en ejecución de las sentencias TEEM-035/2017, TEEM-JDC-006/2018, TEEM-JDC-152/2018 y TEEM-JDC-187/2018, respectivamente.

Los derechos de autonomía y autodeterminación de las comunidades indígenas han sido y son el centro de su disputa, tal es su relevancia y reconocimiento que el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, de los Acuerdos de San Andrés o del artículo 2o. constitucional.

La conclusión es que sin autodeterminación y autonomía no hay cabida para su existencia y libre desarrollo, como pueblos indígenas, más aún dentro de su cosmogonía, forma parte sustancial y es eje rector. Existen varias alternativas para garantizar estos derechos, como tan variados son los pueblos mismos. Existen conflictos, para las cuales la autodeterminación y autonomía sólo son posibles por fuera del Estado, y otras que han apostado por las vías institucionales para ejercerlas en el marco de la legalidad y transparencia. Es el caso de muchas comunidades indígenas en Michoacán, por lo que la propuesta es, seguir fortaleciendo, esta alternativa que contribuye al Estado democrático que pretendemos ser.

Lo anterior de conformidad con los artículos 36 fracción II, 37 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8° fracción II, 234 y el primer párrafo de artículo 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, por lo que se somete a consideración de esta Asamblea el siguiente Proyecto de

DECRETO

Artículo Único. Se adiciona una fracción V al artículo 76 de la Ley de Justicia en materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Capítulo II De la Competencia

Artículo 76. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano el Tribunal, en única instancia:

- I. En relación con las elecciones de Gobernador, Diputados y ayuntamientos;
- II. Cuando se trate de la violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados, ayuntamientos y dirigentes de los órganos estatales de dichos institutos, así como en los conflictos internos de los partidos políticos;
- III. La violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar el ayuntamiento;
- IV. La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de las elecciones de autoridades municipales y diputados locales; y,
- V. Cuando se trate de violaciones sobre determinación de reconocer el derecho de una comunidad indígena a participar efectivamente en los procesos de toma de decisiones que puedan afectar sus derechos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno, así como en aquellas que les permitan determinar libremente su condición política y perseguir libremente su desarrollo económico, social y cultural, mediante el establecimiento de ciertas garantías mínimas que materialicen dichos derechos, entre ellas, la consulta previa, libre e informada por conducto de sus autoridades tradicionales, sobre los elementos cuantitativos y cualitativos respecto a la transferencia de responsabilidades, relacionada con su derecho a la administración directa de los recursos económicos que le corresponden.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

DADO EN EL RECINTO DEL CONGRESO del Estado de Michoacán de Ocampo, a 24 de febrero de 2022.

Atentamente

Dip. Eréndira Isauro Hernández





